



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

585

14 SET. 2016

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (e)

En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 1111 de 1996; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1998; artículo 21 de Ley 1150 de 2007; y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 constitucional determina que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 305 otorga al Gobernador del Departamento la competencia de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la CN, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que teniendo en cuenta las diversas ocupaciones que demandan el cargo de Gobernador del Departamento de Bolívar y en aras de racionalizar, descongestionar, simplificar, y hacer más expeditos los trámites administrativos se hace necesario delegar funciones referentes a la actividad contractual en la Secretaría de Infraestructura, concretamente la realización de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los acuerdos de voluntades (contratos y convenios). Asimismo efectuar todos los trámites que fueren necesarios para la efectiva realización de la labor contractual.

Hto



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

585

14 SET. 2016

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

Que la facultad para contratar viene definida desde la Constitución Política de Colombia en sus artículos 352 y 353 que disponen:

"ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Que sobre el particular, el Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), en su artículo 11 al referirse a la capacidad para celebrar contratos, expresa:

"En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º: la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: A nivel territorial, los Gobernadores de los Departamentos en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 y 32 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa:

Artículo 12º.- De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de actividad precontractual y contractual.

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, en el Artículo 3º consagra:

RT
Fu



"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

"De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes."

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

Que de conformidad con la citada Ley, el Gobernador puede delegar la atención y decisión de los asuntos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En virtud de las normas transcritas, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto estipula sobre el particular lo siguiente:

"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta

110

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las *superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.*

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51)." (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Que el Gobernador en su calidad de representante legal del Departamento de Bolívar y ordenador del gasto, tiene la competencia para adelantar la contratación del Departamento (artículo 11 numeral 1° y literal b del numeral 3° de la Ley 80 de 1993), así mismo, se encuentra facultado para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes, conforme viene señalado en las normas pertinentes.

Que la actividad contractual del Departamento de Bolívar, debe ceñirse a los postulados instituidos por la Constitución Política de Colombia, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 0734 de 2012, la Ley 1575 de 2011, el Decreto 1510 de 2013, y las demás normas que modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen lo atinente a la actividad contractual del Estado.

Que con el fin de desarrollar una gestión contractual en el marco de la eficiencia y la oportunidad, se considera necesaria transferir, a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar la ordenación del gasto frente a todos los procesos de contratación que implique la celebración de contratos cuyo objeto vaya encaminado a la realización o intervención en cualquier modalidad de obras de infraestructura vial, deportiva, o a la construcción, reparación, restauración o adecuación de edificaciones .

Que la delegación de competencia para adelantar la contratación en la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar, comprende todas las fases pre-contractuales, contractuales y post contractuales, incluyendo la suscripción de contratos, actas, designación de interventoría, la potestad sancionatoria, y todas aquellas que se deriven de la actividad contractual.

TAU



"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

Que a efecto de la función de dirección de la actividad contractual, se establecen mecanismos de seguimiento y control, que satisfagan los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia, buena fe, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia, moralidad administrativa, transparencia, prevalencia de interés general y demás principios que orientan la actividad contractual del estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el(a) Secretaría de Infraestructura Departamental la facultad la ordenación del gasto frente a todos los procesos de contratación que implique la celebración de contratos cuyo objeto vaya encaminado a la realización o intervención en cualquier modalidad de obras de infraestructura vial, deportiva, o a la construcción, reparación, restauración o adecuación de edificaciones, con cargo al presupuesto de funcionamiento e inversión de su unidad ejecutora, indistintamente de la modalidad de selección, en los términos de la Ordenanza 20 de 2012; los Decretos Departamentales 787 de 2012, 788 de 2012, 790 de 2012 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituya, adicionen o complementen.

PARAGRAFO PRIMERO: la delegación de la competencia dispuesta en el presente artículo comprende todas las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales; incluyendo la competencia para la celebración de los contratos o convenios, la designación de supervisor, la aplicación de clausula excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherente a las diferentes etapas del proceso de contratación, que garanticen la satisfacción efectiva de la necesidad planteada, hasta su liquidación suscritos con organismos del orden nacional tendientes al cumplimiento de los objetivos misionales de la Secretaría, aun cuando el mismo no involucre la ejecución de recursos del orden Departamental. Adicionalmente, comprende los convenios o contratos con entidades sin ánimo de lucro y de acordes con el Plan de Desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La delegación del presente artículo comprende la relacionada con los convenios marco de cooperación que se celebren con entidades de naturaleza pública, que no tengan valor alguno, no afecten el presupuesto del Departamento de Bolívar y tengan como objeto el manejo de temas de interés y objetivo común en relación con el quehacer de la Secretaría de Infraestructura. Para los convenios específicos que eventualmente se deriven de los convenios marcos, deberán seguir las reglas de la delegación otorgada a la Secretaría de Infraestructura.

PARÁGRAFO TERCERO: La delegación de la competencia dispuesta en el presente artículo comprende todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales; la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a las

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

diferentes etapas de contratación que corresponda a la misión, objetivos y funciones de la Secretaría de Infraestructura; la suscripción de adendas, la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones; y las actuaciones relacionada con contratos vigentes, ya sean adiciones, modificaciones, prórroga, suspensiones, liquidaciones, interpretaciones o de cualquier otra naturaleza que corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: La dependencia, unidad o grupo de trabajo de la Secretaría de Infraestructura, según el caso, que requiera la contratación deberán desarrollar la etapa de planeación precontractual, elaborar los estudios previos que soporten la misma, los estudios de precios de mercado, los proyectos de pliegos de condiciones y pliegos de condiciones definitivos, solicitar oferta (s) y suscribir la respectiva solicitud o invitación en procesos de contratación directa y de mínima cuantía, responder las observaciones que realicen a las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: El(a) Secretario de Infraestructura (a) de la Gobernación de Bolívar asumirá a partir de la vigencia del presente decreto las funciones delegadas de conformidad con la normatividad que rige este tipo de contratos y se sujetará a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumpliendo las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Los funcionarios delegados asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente Decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Gobernación de Bolívar, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTICULO QUINTO: Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, le imponen al delegatario, la obligación de informar al Gobernador de Bolívar sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atento a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO: El Delegatario deberá adicionalmente, presentar bimensualmente al Gobernador un informe detallado de las actividades que se realicen en ejercicio de las potestades delegadas, esto es, de los procesos de contratación a adelantar que incluya descripción del objeto a contratar, fecha estimada de inicio de proceso de selección, duración estimada del procedimiento contractual y de la ejecución del contrato, modalidad de selección, fuente de los recursos, valor total estimado del contrato, y la determinación si se requiere de vigencias futuras. Adicionalmente, respecto de los procesos contractuales en curso, o los contratos

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

suscritos, deberá presentar informe de seguimiento que incluyan los aspectos de relevancia que puedan afectar el procedimiento de selección, y el seguimiento al ejercicio de cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

El informe a que se refiere el presente artículo deberá ser presentado ante el comité asesor de contratación con copia a la Oficina de Control Interno, en los términos del Decreto Departamental 49 de 2011, modifica por el decreto 611 de 2011

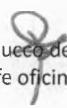
ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto regirá a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

14 SET. 2016

Dado en Cartagena de indias, D.T.C. A los


JOHAN TONCEL OCHOA
Gobernador de Bolívar (e)


Adriana Trucco de la Hoz
Revisó: Jefe oficina Asesora Jurídica